

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 220
9 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 212/21
PETICIÓN 861-13
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ANDREA KARINA VASQUEZ Y OTROS
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 212/21. Petición 861-13. Inadmisibilidad. Andrea Karina Vásquez. Argentina. 9 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Andrea Karina Vázquez
Presunta víctima:	Andrea Karina Vázquez, Francisco Ghisoni, Ignacio Ghisoni y Tomas Ghisoni
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	30 de mayo de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	10 de octubre de 2013, 14 de enero de 2014, 30 de enero de 2014, 8 de febrero de 2014, 17 de febrero de 2014 y 9 de marzo de 2017
Notificación de la petición al Estado:	28 de noviembre de 2018
Primera respuesta del Estado:	12 de julio de 2021
Medida cautelar asociada³	38-14 (Rechazada)

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria, Andrea Karina Vázquez, alega en su petición la responsabilidad internacional del Estado argentino por las presuntas violaciones a diversos derechos humanos en el marco de un proceso de custodia, guarda y cuidado a favor de los niños Francisco, Tomás e Ignacio; así como también respecto a la falta de establecimiento de un régimen de convivencia materno. Asimismo, alega que no se respetó el derecho de los niños a ser escuchados, dado que sus opiniones no habrían sido tomadas en cuenta al momento de adoptar la decisión. –Al momento de los hechos estos niños tenían 4, 10 y 12 años, en la actualidad dos son adultos y uno tiene 11 años–.

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ El 5 de febrero de 2014 la parte peticionaria solicitó medidas cautelares a la CIDH, teniendo como objeto de su reclamo los hechos planteados en la petición; luego del trámite correspondiente, esta solicitud de medidas cautelares fue finalmente rechazada por la CIDH el 17 de marzo de 2021.

2. La señora Vázquez aduce que el Estado violó sus derechos y los de sus hijos, al establecer en un proceso judicial parcializado que dichos niños⁴ debían estar bajo custodia de su progenitor (en adelante, el señor Guisoni), a pesar de que –según alega– existían pruebas que demostraban que dicha persona los maltrataba física y emocionalmente. Aduce que el padre de sus hijos habría ejercido prácticas de violencia doméstica contra ella y sus hijos. A pesar de ello, señala –sin brindar muchos detalles– que tras separarse de él y mantener la custodia de sus hijos, el 30 de diciembre de 2009 su propia abogada acordó sin su consentimiento un régimen de visitas que le permitía al señor Guisoni seguir manteniendo contacto con dichos niños.

3. Indica que en vista del relato de sus hijos, quiénes presuntamente señalaban haber sido agredidos por su padre, el 2 de enero de 2010 interpuso una denuncia penal; no obstante, alega que nunca obtuvo una respuesta por parte de las autoridades. Tras ello, aduce que el 4 de enero de 2010 el señor Guisoni presentó un escrito alegando el incumplimiento del régimen de visitas y solicitando tutela cautelar. Indica que el órgano de justicia que atendió tal solicitud declaró fundado el pedido de medida cautelar y ordenó que se cumpla el régimen de visitas acordado –la peticionaria no brinda mayores detalles respecto de estos hechos–.

4. Frente a esta decisión favorable a su expareja, la Sra. Vázquez habría presentado el 5 de enero de 2010 un escrito solicitando que se deje sin efecto ese régimen de visitas, y se suspenda el contacto de los niños con el progenitor hasta que este no realice “*un tratamiento terapéutico*” –no aclara de qué tipo–. No obstante, el tribunal que conoció el recurso habría desestimado este pedido y, por el contrario, el 23 de junio de 2010 acordó un régimen de visitas más amplio a favor del señor Guisoni.

5. Alega que dicho régimen de visitas resultó nocivo para sus hijos, toda vez que distintos informes psicológicos demostrarían que estos le tendrían miedo a su padre y que, en consecuencia, estaban padeciendo afectaciones psicoemocionales. Debido a ello, sostiene que el 23 de febrero de 2011 se realizó una audiencia en los juzgados a efectos de analizar tales documentos. Sin embargo, aduce que, el mismo día, el tribunal resolvió únicamente intimarla a dar cumplimiento al régimen de visitas en forma estricta. Agrega que el 13 de junio de 2011, el tribunal dispuso que el régimen de visitas sea supervisado por una asistente social, que, a juicio de la peticionaria, tenía una actitud parcializada y confrontativa.

6. Señala que el 29 de marzo de 2012 interpuso una nueva denuncia penal, alegando que el señor Guisoni maltrató a sus hijos mientras estaban con él. Asimismo, indica que el 17 de abril de 2012 presentó ante el Tribunal Nro. 3 de Familia de Lomas de Zamora dicha información y solicitó como medida cautelar la suspensión del régimen de visitas. No obstante, alega que el 8 de mayo de 2012 las autoridades jurisdiccionales de dicho órgano citaron a sus hijos a una audiencia y el 26 de marzo de 2013, tras la realización de dicha diligencia, dispusieron que los niños queden bajo custodia del padre, tras valorar de manera conjunta los distintos informes psicológicos aportados, los antecedentes familiares, las conductas de los progenitores y los testimonios de los niños. A juicio de la parte peticionaria, tal decisión estuvo errada, toda vez que no se habría valorado correctamente las declaraciones de sus hijos, y que quiénes integraban dicho tribunal la trataron de manera irrespetuosa a lo largo de todo el proceso. Asimismo, denuncia que las autoridades, con apoyo de integrantes de la Policía, acudieron a su domicilio y sustrajeron a sus hijos ilegalmente.

7. En virtud de las citadas consideraciones, la peticionaria plantea ante la CIDH que el juez encargado de la causa obligó a sus hijos a convivir contra su voluntad con su progenitor; que le impuso diversas medidas de restricción, provocando que desde el momento en que le quitaron a sus hijos no haya podido volverlos a ver, cortándole todo tipo de acercamiento. En razón a ello, solicita a la Comisión Interamericana que le otorgue protección a efectos que pueda recuperar la tenencia de los niños.

8. Sostiene que ha interpuesto diversos recursos y enviados distintos escritos a varias entidades estatales a fin de conseguir ayuda, pero que no ha obtenido una respuesta satisfactoria. En particular, enfatiza que, el 18 de abril de 2013, interpuso un recurso extraordinario federal por salto de instancia, alegando que había sido víctima de denegación de justicia frente a los tribunales provinciales. A pesar de ello, aduce que el 12 de noviembre de 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró improcedente tal recurso,

⁴ Precisa que al momento de los hechos denunciados los niños tendrían 4, 10 y 12 años, respectivamente.

argumentando que no se cumplieron con los requisitos procesales –la peticionaria no aporta copia de esta decisión–.

9. El Estado, por su parte, señaló que consideraba oportuno “*no formular observaciones específicas con respecto a la denuncia internacional, quedando a la espera del análisis [...] sobre los méritos jurídicos del trámite de referencia*”.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La parte peticionaria indica que interpuso distintos recursos administrativos y judiciales, enfatizando que el 12 de noviembre de 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó su recurso extraordinario federal por salto de instancia. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

11. Por otro lado, en vista que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue emitida el 12 de noviembre de 2013 y que la Comisión recibió la presente decisión el 30 de mayo de 2013, la misma cumple con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En el presente caso, la peticionaria denuncia que el proceso de custodia y establecimiento de régimen de visitas no cumplió con las debidas garantías judiciales, a fin de tutelar el interés superior de sus hijos, solicitando a la CIDH que intervenga en el mismo. Sin embargo, no aporta elementos de hecho o de derecho que permitan identificar con claridad que hayan existido afectaciones de derechos. Por el contrario, de la documentación aportada se aprecia que la decisión del 26 de marzo de 2013 del Tribunal Nro. 3 de Familia de Lomas de Zamora escuchó directamente a los niños, valoró sus testimonios y ponderó todas las pruebas que se encontraban a su disposición. Adicionalmente, de la documentación aportada tampoco resulta posible conocer de forma detallada el resto de las decisiones emitidas a nivel interno y los distintos recursos presentados por la parte peticionaria ante las autoridades administrativas y judiciales.

13. En el presente caso, luego de analizar en su conjunto la información aportada por la parte peticionaria, y tomando en cuenta sus propias solicitudes expresas a la CIDH, la CIDH observa que el objeto de la petición es que esta se pronuncie respecto de la custodia de sus hijos.

14. En este sentido, la Comisión Interamericana ha establecido específicamente, que no le corresponde tomar el lugar de los tribunales y las autoridades nacionales quienes están mejor posicionados para definir aspectos vinculados a la guarda, custodia o aspectos civiles vinculados con los niños y niñas.

15. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisibles con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera prima facie, posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.